

Recomendación 12/17
Queja 708/2017/I

Guadalajara, Jalisco, 5 de abril de 2017
Asunto: violación de los derechos humanos
a la legalidad y seguridad jurídica
por la negativa de asistencia urgente e
inmediata a víctimas de delito

Maestra Marisela Gómez Cobos
Fiscal central del Estado

Síntesis

El 23 de febrero de 2017 esta Comisión inició queja de manera oficiosa por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de los finados señores (finado) y (finado2) y de sus deudos, todos en su calidad de víctimas del delito, debido a que en publicaciones de algunos medios de comunicación, el 17 de febrero de 2017 se informó que alrededor de las 19:00 horas de ese día se suscitó un tiroteo en la Plaza Comercial Independencia, ubicada en la confluencia de la calzada Independencia Norte y el anillo Periférico Manuel Gómez Morín, de la colonia Ricardo Flores Magón, del municipio de Guadalajara, Jalisco, y que en el fuego cruzado entre al parecer seis personas armadas y los custodios de un camión de traslado de valores de la empresa Securitec que surtía o retiraba dinero de los cajeros automáticos de un banco ubicado en la referida plaza, resultaron fallecidos uno de los custodios y un civil usuario de un cajero automático bancario. Además de resultar seis lesionados graves: un custodio, tres hombres y dos mujeres que caminaban por el lugar, así como otros cuatro civiles con lesiones menos graves.

En la documentación de la queja se advirtió que el personal de la Fiscalía General del Estado (FGE), entre ellos quienes iniciaron la correspondiente carpeta de investigación [...] en la agencia del Ministerio Público 8 de la Unidad de Investigación de Delitos Dolosos, fue omiso en proporcionar de manera inmediata, urgente, puntual y completa a los familiares de los dos fallecidos, en su calidad de víctimas del delito, la asesoría legal, la atención, la

asistencia, la ayuda y la rehabilitación urgentes así como la reparación integral que requerían, a los que están obligados de acuerdo con la Ley General de Víctimas y la de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, pues a pesar de que sus respectivas cónyuges comparecieron el 18 de febrero de 2017 a la agencia ministerial donde les hicieron saber sus derechos, no fue sino hasta los días 23 y 24 de ese mes y año cuando por oficios se notificó, respectivamente, al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y al Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos, para que se les practicaran dictámenes de impacto emocional a fin de determinar el daño moral, y para que se les proporcionara apoyo integral, valoración psicológica y asesoría legal.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó el expediente de queja 708/2017/I por la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por la negativa de asistencia urgente e inmediata a víctimas de delito en que incurrió el personal que resulte involucrado de la Fiscalía General del Estado (FGE), entre ellos quienes integran la carpeta de investigación [...] en la agencia del Ministerio Público 8 de la Unidad de Investigación de Delitos Dolosos, en agravio de los familiares de los finados (finado)y (finado2), en su calidad de víctimas del delito.

Previa investigación, el 2 de marzo de este año el Primer Visitador General de este organismo dictó un acuerdo en el que se ordenó suspender provisionalmente el trámite de esta queja, en lo relativo a los servidores públicos estatales y municipales que llegaron al lugar de los hechos investigados minutos después de que éstos sucedieron, ya que en las constancias de prueba recabadas hasta este momento, se evidenció que resultaban insuficientes para tenerlos como supuestos responsables de los actos violatorios de derechos humanos de la queja materia de la presente Recomendación; por tal razón, en esta resolución habrá de analizarse exclusivamente a la responsabilidad imputada a los servidores públicos que resulten involucrados de la FGE, por las omisiones y negativa de atención inmediata y urgente a víctimas del delito, entre ellos, quienes iniciaron

la correspondiente carpeta de investigación [...] en la agencia del Ministerio Público 8 de la Unidad de Investigación de Delitos Dolosos.

5. Acuerdo del 2 de marzo de 2017, en el cual el primer visitador general de esta institución acordó formular proyecto de resolución en el expediente de queja materia de esta Recomendación, de conformidad con los artículos 47 y 73 de la Ley de esta Comisión, al concluir que no se hacía necesario agotar el procedimiento ordinario de queja.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Copia de dos notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación local Mega Noticias TVC y Milenio Radio el 17 de febrero de 2017, en las cuales informaron en términos comunes que alrededor de las 19:00 horas de ese día se suscitó un tiroteo en la plaza comercial Independencia, ubicada en la confluencia de la calzada Independencia Norte y el anillo Periférico Manuel Gómez Morín, en la colonia Ricardo Flores Magón del municipio de Guadalajara, y que el fuego cruzado entre al parecer seis personas armadas y los custodios de un camión de traslado de valores de la empresa Securitec que surtía o retiraba dinero de los cajeros automáticos de Bancomer que está en la referida plaza, fallecieron uno de los custodios y un civil que acababa de usar un cajero bancario. Además hubo seis lesionados graves: un custodio, tres hombres y dos mujeres que caminaban por el lugar, así como otros cuatro civiles con lesiones menos graves.

2. Oficio [...], del 23 de febrero de 2017, por el cual a las 16:27 horas de ese día, el maestro (funcionario público), director de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta CEDHJ, le requirió su informe de ley a la maestra Maricela Gómez Cobos, fiscal central del Estado (FCE), en el que se le hace del conocimiento que de manera oficiosa se inició la queja 708/2017/I, derivada de los hechos ocurridos en la plaza comercial Independencia el 17 de febrero de 2017. En el citado informe, que debería rendir dentro del término de veinticuatro horas hábiles, al cual de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá adjuntar constancias o documentos que sustenten el mismo, así como las actuaciones que se hubieren realizado a favor de las víctimas directas o indirectas. Ello, por la urgente

necesidad de atender a las víctimas directas o indirectas de dichos sucesos.

3. Informe de ley rendido en oficio [...] por la encargada de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE a las 8:14 horas del 28 de febrero de 2017, en el que en términos generales dijo que a las 19:00 horas del 17 de febrero de 2017 reportaron a la Fiscalía General a dos hombres fallecidos y varias personas lesionadas al parecer por proyectiles de arma de fuego dentro de Plaza Independencia. Al entrevistar a testigos presenciales de los hechos declararon que el móvil aparente fue el robo a la empresa de traslado de valores Seguritec, además de señalar que los sujetos activos llegaron al lugar sobre los custodios para despojarlos del dinero que habían recogido de varios lugares de la citada plaza comercial, y ambos bandos se enfrascaron en un tiroteo.

Proporcionó los nombres y domicilios de los dos occisos y de las ocho personas lesionadas, además de manifestar que se giraron oficios al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para que se les practicara el dictamen de daño moral a los familiares de los occisos y a las víctimas directas de las lesiones, así como otro oficio al director general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos (FDH), a efecto de que se les brindara el apoyo integral, de valorización psicológica, asesoría legal, o cualquier otro apoyo que se le pueda brindar a los familiares de los occisos y a las víctimas directas de las lesiones.

Con relación a la solicitud de esta CEDHJ de adjuntar constancias o documentos para sustentar el informe de ley requerido, dijo que por el sigilo que se guardaba dentro de la carpeta de investigación [...] no era posible proporcionar copia de lo actuado; no obstante, se puso a disposición de esta Comisión en el interior de la agencia del Ministerio Público 8 a cargo del fiscal (funcionario público2).

4. Información rendida en oficio [...] por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE a las 8:19 horas del 1 de marzo de 2017, mediante el cual dijo que en alcance al informe de ley rendido en oficio [...] por la encargada de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE, y ante la imperiosa necesidad de materializar la reparación del daño integral en beneficio de las víctimas que tienen relación con los hechos indagados en la queja [...], sugirió a

esta CEDHJ que derivara la petición correspondiente para que se pueda acceder al fondo con el que actualmente cuenta la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 7º, párrafos III y IV, del Artículo 8 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

5. Acuerdo del 2 de marzo de 2017, en el cual el primer visitador general de esta institución acordó formular proyecto de resolución en el expediente de queja materia de esta Recomendación, de conformidad con los artículos 47 y 73 de la Ley de esta Comisión, al concluir que no se hacía necesario agotar el procedimiento ordinario de queja.

II. EVIDENCIAS

1. Acta de investigación de campo practicada por personal de esta Comisión a las 10:15 horas del viernes 24 de febrero de 2017, en Plaza Independencia ubicada en la confluencia de la calzada Independencia Norte y el anillo Periférico Manuel Gómez Morín, en la colonia Ricardo Flores Magón de Guadalajara, en la cual tres personas que estuvieron presentes durante los hechos aquí indagados, manifestaron lo siguiente:

a) Una persona que dijo ser elemento de custodia privada de la tienda Bodega Aurrerá ubicada dentro de Plaza Independencia, manifestó que el pasado viernes 17 de febrero de 2017, antes de las 19:00 horas, se encontraba en la puerta de ingreso de la referida tienda comercial, la cual está casi frente a la puerta de ingreso de la institución financiera Bancomer, se percató de que elementos de seguridad de un camión de valores se encontraban surtiendo o retirando dinero de los cajeros del referido banco, cuando de pronto se escucharon muchas detonaciones de armas de fuego y por inercia se tiró al suelo y gritó a todos los presentes que se tiraran. Luego vio correr a mucha gente y después vio que algunas personas estaban tiradas y sangrando fuera de la tienda. Después supo que dos elementos de seguridad del camión de valores se encontraban lesionados por arma de fuego y sangrando, y que uno de ellos perdió la vida casi instantáneamente. También vio que un señor como de cuarenta y cinco años de edad que portaba una mochila con él fue baleado al parecer en la cabeza o rostro, quedando su cuerpo en medio de los negocios Paletería La Michoacana y

Bautizos mi Bebé, que están al costado derecho de Bancomer. Luego llegaron policías municipales de Guadalajara y al poco rato diversas ambulancias y personal de la FGE para atender a los heridos, que fueron muchos. Con la aclaración de que el señor baleado y fallecido quedó boca abajo, y debajo de su estómago estaba una mochila, que al ser revisada por los de la Fiscalía sólo le encontraron pertenencias, además de que no llevaba cubierto su rostro y, según el comentario de varios comerciantes de la plaza, había acudido unos minutos antes al referido banco a retirar dinero de un cajero.

b) Otra persona dijo que el viernes 17 de febrero de 2017, exactamente a las 18:58 horas, estaba en un local comercial cuando escuchó muchos balazos y gritos de personas que caminaban por la plaza comercial. Entonces, muchas gentes se tiraron al piso y al rato que salió del referido negocio vio a muchas personas lesionadas y sangrando. Se enteró también de que dos elementos de seguridad privada de un camión de valores estaban lesionados, y supo que uno de ellos murió. También vio que entre los negocios denominados Paletería La Michoacana y Bautizos mi Bebé estaba tirado boca abajo un señor que tenía debajo de su cuerpo una mochila; no estaba cubierto de su cara, y al parecer era un visitante de la plaza comercial. Después vio que llegaron muchos policías de Guadalajara, luego ambulancias a atender a los heridos y después personal de la FGE y del Ejército.

c) Una tercera persona manifestó que el viernes 17 de febrero de 2017, como a las 19:00 horas, se encontraba dentro de un local comercial y que en eso oyó disparos de armas y mucha gente corría y gritaba, por lo que se escondió debajo del mostrador del referido negocio, y unos minutos más tarde sólo se escuchaban lamentos de muchas personas que fueron heridas. Entonces, al salir del local comercial donde se encontraba vio a mucha gente tirada y sangrando, además de que entre los negocios Paletería La Michoacana y Bautizos mi Bebé estaba tirado un señor boca abajo, quien no estaba cubierto de su cara.

2. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada del 1 de marzo de 2017, en la que personal jurídico de este organismo describe algunas de las actuaciones y evidencias que obran agregadas a la carpeta de investigación [...], iniciada con motivo de los hechos delictivos que dieron origen a la presente queja 708/2017/I, que se integra en la agencia del Ministerio Público 8 de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE.

Estas actuaciones tienen para la Comisión pleno valor probatorio por haberlas practicado autoridades en ejercicio de sus funciones, de las que en lo aquí investigado, destacan las siguientes:

a) Actuación de registro de entrega de hechos a las 19:20 horas del 22 de febrero de 2017, en la cual se hizo entrega al agente del Ministerio Público (funcionario público²), de la agencia 8 de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos, referente al registro de hechos cometidos en contra de (finado)y (finado²).

b) Registro de hechos posiblemente delictuosos del 17 de febrero de 2017 a las 19:10 horas, en la que se asentó que a las 19:05 horas el agente del Ministerio Público, en compañía de (ciudadano) y (ciudadano²), cuando estaba en la FGE en la calle 14, recibió llamada por radio en la que le informaron que en Plaza Independencia había un asalto a personal de valores, con detonaciones de arma de fuego, del que resultaron dos personas fallecidas y varias lesionadas. Se comunicó con el Ministerio Público de guardia el licenciado (funcionario público³), a quien le ordenó que se trasladara al lugar de los hechos a realizar las investigaciones, por lo que llegó a las 19:30 horas, en donde al llegar avistó en un pasillo que conduce a la sucursal de banco al cadáver de un hombre en posición decúbito ventral; debajo, un lago de líquido hemático. Al caminar, a 30 metros más se localizó el cuerpo de otro hombre en posición decúbito dorsal, al que se le apreciaron lesiones en tórax. A un costado de él, un lago líquido hemático; el lugar se encontraba cercado con cinta amarilla. Se dirigió con el primer respondiente y entrevistó al policía municipal de Guadalajara (funcionario público⁴), a cargo de la unidad G-3102, quien refirió que después del reporte llegó al lugar de los hechos y delimitó la zona con cinta amarilla, pero que resultaron varias personas lesionadas aparte de los dos occisos. Éstos fueron llevados a distintos hospitales de la ciudad. Refirieron varios testigos que custodios de valores de Securitec al salir de Bancomer fueron interceptados por varios sujetos armados, quienes dispararon contra ellos robando el dinero que llevaban los guardias. Se produjeron entonces más disparos y como resultado hubo dos occisos y siete lesionados. En el área de estacionamiento se encontraba un camión blindado con número económico 7362, y en su interior una persona empleada de la compañía, quien manifestó que sus compañeros bajaron a la plaza comercial a recoger dinero de Bancomer y a los pocos minutos escuchó disparos. Vio que la gente corrió asustada, pero él no se bajó del camión por así

ordenárselo la empresa. Entonces pidió apoyo a Securitec por radio transmisor. Esta persona respondió al nombre de (ciudadano3). Se localizaron en el lugar 20 casquillos percutidos, al parecer .9 mm; 9 más al parecer 380, y 11 al parecer 7.62; así como ocho ojivas y un cartucho útil al parecer 9 mm. A las 9:40 horas llegaron al lugar los peritos del IJCF al mando de (funcionario público5), quienes se encargaron de la fijación de los indicios. Firmó el registro de hechos el policía (funcionario público6).

c) En la hoja 4 se insertó como “víctima N.N. masculino y/o (finado)” y como testigo (ciudadano3). En la hoja 5 se insertó como “víctima N.N. masculino y/o (finado2)”, y el testigo (ciudadano4).

d) Juego de hojas del registro del levantamiento e identificación de cadáver a las 19:39 horas del 17 de febrero de 2017. En la hoja 4 de 4 se hace identificación del cadáver de (finado2), con su identificación del IFE, y los objetos que se le encontraron fueron una mochila en color negro con herramienta varia, al parecer para fontanería, cartera color negro y en su interior credencial del IFE y celular negro con funda.

e) Registro de entrevista a (ciudadano3), a las 20:05 horas.

f) Registro de entrevista a (ciudadano4).

g) Registro de entrevista a (ciudadana5).

h) Registro de entrevista a (ciudadano6), a las 15:15 horas del 19 de febrero de 2017.

i) Registro de entrevista a (ciudadano7), a las 18:30 horas, del 19 de febrero de 2017

j) Lectura de derechos de víctima u ofendido el 18 de febrero, a las 00:30 horas, a (ciudadano9).

k) Lectura de derechos de víctima u ofendido, a las 22:45 horas del 17 de febrero de 2017, a (ciudadana10).

l) El mismo día a las 23:15 horas, mismo tipo de diligencia a Ignacio Ponce Carvajal.

m) Misma fecha, a las 22:50 horas, mismo tipo de diligencia a José García Acosta.

n) Entrevistas del 17 de febrero de 2017, a las 19:40 horas, a Valerio G. Meza Huerta; a las 19:43 horas, a Sergio Arturo del Hoyo Rosales; a las 19:50 horas, a Minerva Flores Madero; a las 20:00 horas, a Patrón Mejía Rosa Elena; a las 20:17 horas, a Liliana Flores Arteaga; a las 20:25 horas, a Priscilla González Domínguez; a las 20:40 horas, a María Juana Rivas Díaz y Lidia Gabriela Hernández Ramírez; a las 21:40 horas, a (ciudadano4); y a las 21:30 horas, a Antonio Méndez Torres.

ñ) El 18 de febrero de 2017 se hicieron las siguientes actuaciones: a las 1:40 horas compareció Blanca Estela Carrillo Medina [cónyuge del custodio finado (finado)]; se le dieron a conocer sus derechos; a las 2:35 horas se ordenó necropsia; a las 16:30 horas compareció María Esmeralda Ojeda Luna [cónyuge del finado (finado2)]; se le dieron a conocer sus derechos y a las 16:50 horas narró los hechos; y a las 17:10 se ordenó necropsia y demás diligencias.

o) El 24 de febrero de 2017 se hicieron las siguientes diligencias: a las 12:25 horas le fueron leídos sus derechos de víctima a Ignacio Ponce Carvajal y entrevista a las 12:35 horas; a las 13:40 horas le fueron leídos sus derechos de víctima a Joselyn Barajas Castro; entrevista a las 13:56 y fe de su constitución física a las 19:07 horas; a las 13:09 horas le fueron leídos sus derechos de víctima a Ignacio Ponce Carvajal.

p) A las 11:30 del 27 de febrero de 2017 se le leyeron sus derechos de víctima a Esmeralda Ojeda; a las 12:30 horas se le leyeron sus derechos a Blanca Estela Carrillo y se le entregaron pertenencias.

q) A un costado de la carpeta se encuentran los oficios 481, 484, 486, 488, 490, 492, 494, 496, 498 y 500, todos de 2017, dirigidos al IJCF para que realizaran un dictamen de impacto emocional para determinar el monto del daño moral a Blanca Estela Carrillo Medina, Esmeralda Ojeda Luna, Laura Delia Guzmán Pérez, José García Acosta, Joselyn Barajas Castro, Ignacio Ponce Carvajal,

(ciudadano9), Diana Rubí García Vázquez, Antonio Méndez Torres y Raúl Briceño Lara, respectivamente, todas con fecha de recepción del 23 de febrero de 2017, a las 19:31 horas.

r) El 23 de febrero de 2017 se giraron los oficios 495, 499, 483, 480, 493, 489, 487, 491, 497 y 485/2017, dirigidos a la directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos, licenciada María de Lourdes Carranza Rosales, para que les proporcionara el apoyo integral, valoración psicológica, asesoría legal y cualquier otro apoyo a Lourdes Carranza González, Raúl Briceño, María Esmeralda Ojeda Luna, Blanca Estela Carrillo, (ciudadano9), Joselyn Barajas Castro, José García Acosta, Ignacio Ponce Carvajal, Antonio Méndez Torres y Laura Delia Guzmán Pérez, todos recibidos el 24 de febrero de 2017 respectivamente, a las 9:34, 9:33, 9:32, 9:33, 9:32, 9:31, 9:31, 9:30, 9:30 y 9:29 horas.

s) Oficio 416, dirigido a la Coordinación de la Defensoría Pública de la Procuraduría Social del Estado, recibido a las 8:26 horas del 18 de febrero de 2017, donde se solicitaron dos necropsias, un dictamen de absorción atómica, otro dictamen de nitritos, una prueba de walker y alcohol y drogas.

t) En la carpeta de investigación se observan fotos de los occisos, uno boca arriba y otro boca abajo.

u) Se le solicitó al agente del Ministerio Público copia de las actuaciones del registro del levantamiento e identificación de dos cadáveres, así como las hojas correspondientes al dictamen pericial de criminalística de campo en el que aparece la posición de los dos cadáveres.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, pruebas, evidencias y observaciones que integran el expediente de queja materia de la presente Recomendación, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta Comisión, este organismo protector de derechos humanos determina que el personal que resulte involucrado de la FGE, entre ellos quienes integran la carpeta de investigación

[...]/I, violaron en perjuicio de los familiares de los finados agraviados (finado)y (finado2), en su calidad de víctimas del delito, sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por la negativa de asistencia urgente e inmediata a víctimas de delito; esto es, de manera pronta, oportuna y rápida, para que se agilizará la asesoría legal, la atención, la asistencia, la ayuda y la rehabilitación urgentes que requerían, a los que están obligados de acuerdo con la Ley General de Víctimas y la de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, al haber sido objeto de un hecho victimizante. Además de que debieron agilizar el trámite para la respectiva reparación integral urgente e inmediata del daño, para que dicha Fiscalía o la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado gestionara el correspondiente registro y obtener la referida reparación del fondo. Omite al respecto aplicar en su favor las normas más favorables que protegen a los deudos de las dos víctimas mortales.

La queja se inició de manera oficiosa el 23 de febrero de 2017, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de los finados (finado)y (finado2) y de sus deudos, éstos, en su calidad de víctimas del delito, debido a que en publicaciones en medios de comunicación local del 17 de febrero de 2017, se informó que alrededor de las 19:00 horas de ese día se suscitó un tiroteo en Plaza Comercial Independencia, y que en el fuego cruzado entre al parecer seis personas armadas y los custodios de un camión de traslado de valores que surtía o retiraba dinero de los cajeros automáticos de la sucursal de Bancomer ubicada en la referida plaza fallecieron uno de los custodios y uno de los usuarios del cajero automático (punto 1 de antecedentes y hechos).

En oficio DQ/163/2017, notificado el 23 de febrero de 2017, el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos le requirió a la fiscal central del Estado su informe de ley, así como de las actuaciones que la Fiscalía hubiere realizado a favor de las víctimas directas o indirectas (punto 2 de antecedentes y hechos).

Asimismo, el 24 de febrero de 2017, personal de esta Comisión practicó investigación de campo en el lugar de los hechos, en la cual tres personas que estuvieron presentes cuando éstos ocurrieron, coincidieron en asegurar que el civil fallecido no tenía cubierto su rostro, además de que una de ellas fue categórica en manifestar que el mismo quedó boca abajo, encima de una mochila que al ser revisada por personal de la Fiscalía sólo contenía pertenencias de su

propiedad, y al parecer había acudido unos minutos antes a la citada institución bancaria a retirar dinero de un cajero automático (punto 1 de evidencias).

En el informe de ley rendido por la encargada de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE, manifestó que se giró oficio al IJCF para que se practicara dictamen de daño moral a los familiares de los occisos y a las víctimas directas de las lesiones; así como al director general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos, a efecto de que se les brindara el apoyo integral, de valoración psicológica, asesoría legal, o cualquier otro apoyo que pudiera brindarse a los familiares de los occisos y a las víctimas directas de las lesiones (punto 3 de antecedentes y hechos).

Para documentar los hechos indagados en el expediente de queja materia de la presente Recomendación, el 1 de marzo de 2017, personal de este organismo acudió a la agencia del Ministerio Público 8 de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE, donde obtuvo informes sobre las actuaciones que hasta esa fecha integraban la carpeta de investigación [...], de la cual se advierte que el personal de la FGE recibió el reporte de los hechos delictuosos a las 19:10 horas del 17 de febrero de 2017. Llegaron al lugar de los hechos a las 19:30 horas para recabar testimonios y realizar las diligencias ministeriales correspondientes.

En actuaciones del 18 de febrero de 2017 se hizo constar que las cónyuges de los dos finados agraviados comparecieron a la agencia ministerial, donde les hicieron saber sus derechos.

Sin embargo, fue a las 19:31 horas del 23 de febrero de 2017 cuando se entregaron al IJCF los oficios 481, 484, 486, 488, 490, 492, 494, 496, 498 y 500, todos de 2017, para que se realizaran dictámenes de impacto emocional para determinar el monto del daño moral a las víctimas del delito y a los lesionados por arma de fuego Blanca Estela Carrillo Medina [cónyuge del custodio finado (finado)], María Esmeralda Ojeda Luna [cónyuge del finado (finado2)], Laura Delia Guzmán Pérez, José García Acosta, Joselyn Barajas Castro, Ignacio Ponce Carvajal, (ciudadano9), Diana Rubí García Vázquez, Antonio Méndez Torres y Raúl Briceño Lara.

Alrededor de las 9:30 horas del 24 de febrero de 2017 se entregaron los oficios 495, 499, 483, 480, 493, 489, 487, 491, 497 y 485/2017 a la directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos, para que les proporcionara el apoyo integral, valoración psicológica, asesoría legal y cualquier otro apoyo a las víctimas del delito y a los lesionados por arma de fuego Lourdes Carranza González, Raúl Briceño, María Esmeralda Ojeda Luna [cónyuge del finado (finado2)], Blanca Estela Carrillo Medina [cónyuge del custodio finado (finado)], (ciudadano9), Joselyn Barajas Castro, José García Acosta, Ignacio Ponce Carvajal, Antonio Méndez Torres y Laura Delia Guzmán Pérez (punto 2 de evidencias).

De dichas actuaciones ministeriales, esta institución llega a la conclusión lógica y jurídica de que el personal que resulte involucrado de la Fiscalía General del Estado, entre ellos quienes integran la carpeta de investigación [...] en la agencia del Ministerio Público número 8 de la Unidad de Investigación de Delitos Dolosos, fueron omisos en proporcionar a los familiares de los dos fallecidos, en su calidad de víctimas del delito, el urgente, inmediato y puntual apoyo y la asesoría que requerían, de acuerdo con la Ley General de Víctimas (LGV) y con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco (LAVEJ), pues a pesar de que las cónyuges de los mismos comparecieron el 18 de febrero de 2017 a la agencia ministerial donde les hicieron saber sus derechos, no fue sino hasta los días 23 y 24 de ese mes cuando por sendos oficios se notificó al IJCF y al Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos, para que se les practicaran dictámenes de impacto emocional para determinar el monto del daño moral, y para que se les proporcionara apoyo integral, valoración psicológica, asesoría legal y cualquier otro apoyo.

Al respecto, el artículo 1º de la LGV dispone que en las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona; y que dicha ley obliga a las autoridades estatales a que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral; además de que deberán brindar atención inmediata, en especial en materias de salud, educación y asistencia social. En caso contrario, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 6° de la LGV establece que el “fondo estatal” fue creado para la ayuda, asistencia y reparación integral en cada entidad federativa, sin que los servidores públicos involucrados de la FGE hubieren solicitado a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado que se tramitara el acceso ante el Registro Nacional de Víctimas, de manera efectiva y rápida, con el fin de permitirles a los deudos de las dos víctimas mortales, en su calidad de víctimas, disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la dicha ley.

De los hechos aquí indagados, esta CEDHJ concluye que se está ante un hecho victimizante, al tratarse de una actuación omisiva, imprudente e irregular cometida por el personal que resulte involucrado de la FGE, al dañar o menoscabar en agravio de los deudos de las dos víctimas mortales sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por la negativa de asistencia a víctimas de delito, al omitir la rápida y efectiva procuración de justicia y la relativa a la urgente e inmediata reparación del daño, convirtiéndolos así en víctimas.

Con ello se les negaron los recursos que la Comisión Ejecutiva de Víctimas, tiene destinados para casos de ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo con las necesidades inmediatas surgidas del hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades urgentes de alimentación, atención médica y psicológica de emergencia, a partir del momento de la comisión del delito o desde que el personal que resulte involucrado de la Fiscalía General tuvo conocimiento del delito.

Además, el personal que resulte involucrado de la FGE debió cumplir legal y cabalmente con su obligación de atender y apoyar de manera inmediata y urgente a los deudos de las dos víctimas mortales, en su calidad de víctimas, brindándoles de inmediato la información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los que tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctimas, debiendo haber tramitado ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado la reparación integral del daño ocasionado de manera urgente e inmediata, para que ésta, a su vez, gestionara el correspondiente registro y obtener la referida reparación del respectivo fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado.

Al respecto, el artículo 44 de la LGV ordena que la Comisión Ejecutiva, como responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas, garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente ley.

En ese orden de ideas, los artículos 67, 68 y 70 de la LGV mandan que la Comisión Ejecutiva de Víctimas determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta que será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Además de que las entidades federativas, a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, compensarán de forma subsidiaria por el daño causado a la víctima de los delitos, en aquellos casos en que ésta víctima haya sufrido daño o menoscabo o si la víctima directa hubiera fallecido como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial, lo que sucedió en el presente caso. La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo Estatal, cuando la Comisión de víctimas lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Asimismo, los deudos de los dos fallecidos, en su calidad de víctimas, tienen derecho a recibir apoyo económico por el hecho victimizante en que perdieron la vida sus respectivos padres y cónyuges, y al respecto los artículos 55 y 56 de la LGV preceptúa que dentro de la política de desarrollo social, el Estado, en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante; y que esos derechos son la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social.

Ahora bien, en información rendida en oficio 825/2017 por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, dijo que en alcance al informe de ley rendido en oficio HOM/743/2017 por la encargada de la Coordinación de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE, y ante la imperiosa necesidad de materializar la reparación del daño integral, en beneficio de las víctimas que tienen relación con los hechos indagados en la queja 708/2017/I, sugirió a esta CEDHJ que derivara la petición correspondiente para que se pueda tener acceso al fondo con el que actualmente cuenta la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, con fundamento en los arábigos II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 7º, párrafos III y IV del artículo 8 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Así, de manera tácita, en términos de los artículos 2º y 1261 del Código Civil de Jalisco, el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE acepta que el personal de dicha Fiscalía que aquí resulte involucrado incurrió en la violación de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por la negativa de asistencia urgente e inmediata, completa y puntual a víctimas de delito, en perjuicio de los familiares de los finados agraviados (finado)y (finado2), en su calidad de víctimas del delito.

A ese tenor, y en virtud de que la Fiscalía General, de manera tácita asumió la responsabilidad de los hechos aquí indagados, para hacer la reparación integral del daño causado a los deudos de los dos finados agraviados en su calidad de víctimas del delito, se cita lo previsto en el artículo 47 de la Ley de la CEDHJ, que textualmente dispone:

Art. 47. El procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve, sencillo y gratuito; sólo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos buscando siempre la conciliación. Se tramitará además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez procurando el contacto directo con quejosos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Esta defensoría pública protectora de los derechos humanos en Jalisco llegó a la conclusión de que no se hace necesario agotar el procedimiento ordinario de queja, y resulta procedente emitir la presente Recomendación.

Es aplicable al respecto el siguiente axioma jurídico, que reza: “A confesión de parte, relevo de pruebas”. Que significa que quien confiesa algo, libera a la contraparte de tener que probarlo.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado

como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia.
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública.
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el

derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la

detención.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortés de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantía Judicial

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y

obligaciones de orden civil, laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento...

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos

públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742.

Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Otros ordenamientos vulnerados por los funcionarios públicos que resulten involucrados de la FGE, son:

Los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortés de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal ...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los servidores públicos de la FGE que resulten involucrados, también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración...

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 16, 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de su legalidad y seguridad jurídica por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Por todo lo anterior, se concluye que los funcionarios que resulten involucrados de la FGE, incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en los artículos 1º, 2º, 57, 59 y 106, disponen que:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123. [...] Apartado B [...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los

adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 59. [...]

Artículo 106. [...]

Con su irregular actuar, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que resulten involucrados en los hechos violatorios de derechos humanos aquí indagados también transgredieron en perjuicio de los familiares de los finados agraviados (finado)y (finado2), en su calidad de víctimas directas del delito, por

la negativa de asistencia inmediata y puntual a víctimas de delito, lo dispuesto en las siguientes legislaciones:

Los artículos 1°, 2°, fracción I, 4°, 6°, fracciones IX, X, XV y XIX, 7°, fracciones I, III, VI, VII, VIII y XXX, 8°, párrafos primero, segundo tercero y cuarto, 9°, 11, 26, 27, 28, 30, último párrafo, 31, 34, fracciones I y II, 39 Bis, dos últimos párrafos, 42, 43, 44, primer párrafo, 45, 46, 55, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 81 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de

derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IX. Fondo estatal: El fondo de ayuda, asistencia y reparación integral en cada entidad federativa;

X. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

XV. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo o a los Fondos estatales, según corresponda;

XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las

instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y

XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

Artículo 11. Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las

violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la

implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación, las entidades federativas o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 31. La Federación, las entidades federativas o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias correspondientes a los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda.

Artículo 34. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General

de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, de las entidades federativas y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;

Artículo 39 Bis. Las autoridades competentes del orden de gobierno que corresponda cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

En caso de que las Comisiones de víctimas no hayan cubierto los gastos, la Comisión Ejecutiva de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita, deberá brindar la ayuda a que se refiere el presente artículo, con cargo al Fondo.

Las Comisiones de víctimas deberán reintegrar los gastos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Capítulo V

Medidas en materia de Asesoría Jurídica

Artículo 42. Las autoridades del orden federal, de las entidades federativas y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica federal o de las entidades federativas, en los términos del título correspondiente.

Artículo 43. La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

Título Cuarto Medidas de Asistencia y Atención

Capítulo I Disposiciones Generales

44. La Comisión Ejecutiva como responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas a que hace referencia el Título Séptimo de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

El sistema nacional de seguridad pública recabará y concentrará información estadística sobre víctimas asistidas por las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, por modalidades de asistencia, ayuda o reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare. La información tendrá carácter público y en ningún caso incluirá datos personales.

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Artículo 46. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas federales, de las entidades federativas y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio- económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

Capítulo II Medidas Económicas y de Desarrollo

Artículo 55. Dentro de la política de desarrollo social el Estado en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Artículo 56. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de derechos humanos.

Artículo 57. La Federación, las entidades federativas y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.

Artículo 58. Las autoridades competentes de los diversos órganos de gobierno están obligadas a proporcionar la información necesaria de dichos programas, sus reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas.

Artículo 59. Las víctimas estarán sujetas a lo que determinen las leyes fiscales respectivas

Título Quinto Medidas de Reparación Integral

Capítulo II Medidas de Rehabilitación

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Artículo 63. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

Capítulo III

Medidas de Compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional

internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 67.

Artículo 66. Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 67. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

La determinación de la Comisión Ejecutiva correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo, cuando la Comisión de víctimas de la entidad federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del ministerio público que compete de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo o los Fondos Estatales, según corresponda, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 71. La Federación a través de la Comisión Ejecutiva o las entidades federativas, según corresponda, tendrán la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo o a los Fondos Estatales los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 72. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de la Ciudad de México y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención,

defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

II. Formular propuestas para la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

III. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a su equivalente en las entidades federativas.

IV. Elaborar propuestas de reformas en materia de atención a víctimas;

V. Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;

VI. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;

VIII. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

IX. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;

X. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestoría de trabajo social respecto de las mismas;

XI. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;

XII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;

XIII. Proponer programas de cooperación internacional en materia de atención a víctimas;

XIV. Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas;

XV. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;

XVI. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;

XVII. Promover la celebración de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo:

a) La obligación de las Comisiones de víctimas de entregar por escrito a la Comisión Ejecutiva la solicitud fundada y motivada de apoyo para la atención de la víctima;

b) La obligación de las Comisiones de víctimas de acompañar a cada solicitud de apoyo copia certificada del estado financiero que guarda su Fondo Estatal en el que demuestre que no cuenta con recursos suficientes para la atención de la víctima;

c) El plazo para restituir los recursos solicitados a la Comisión Ejecutiva, el cual no podrá exceder del primer semestre del siguiente ejercicio fiscal. En caso de incumplimiento al reintegro, la Federación compensará el monto respectivo con cargo a las transferencias de recursos federales que correspondan a la entidad federativa de que se trate, y

d) La obligación de la Comisión Ejecutiva de dar aviso a la Auditoría Superior de la Federación en caso de incumplimiento de pago de la entidad federativa, y

XVIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 8º, 19, 20, 31, 42, 43 y 44 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, los que disponen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias; cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas; y

XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades, proveyendo artículos de primera necesidad, atención médica y psicológica de emergencia, y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda inmediata se proporcionarán garantizando siempre un enfoque transversal y diferencial, procurando que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

Artículo 20. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas garantizará que el acceso de las víctimas al Registro Estatal se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidas en la presente Ley.

La Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía de Derechos Humanos, recabará y concentrará información estadística sobre víctimas asistidas por la Comisión, por modalidades de asistencia, ayuda o reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare. La información tendrá carácter público y en ningún caso incluirá datos personales.

Capítulo II Medidas de Rehabilitación

Artículo 42. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana, y

IV. Aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Capítulo III

Medidas de Compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o

para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

- I. Un órgano jurisdiccional nacional;
- II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cometidos en perjuicio de los familiares de los finados agraviados (finado) y (finado2), en su calidad de víctimas directas del delito, los servidores públicos de la FGE que resulten involucrados en los hechos indagados

en el expediente de queja, materia de la presente Recomendación, transgredieron lo previsto en el Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente y aplicable al caso, en su artículo 146, fracción III:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

III. Cuando indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Por todo lo anterior, se concluye que es de carácter administrativo la responsabilidad reclamada en favor de los deudos de los finados señores (finado)y (finado2), en su calidad de víctimas directas del delito, debido a que el personal de la FGE que resulte involucrado, entre ellos, quienes integran la carpeta de investigación [...] en la agencia del Ministerio Público 8 de la Unidad de Investigación de Delitos Dolosos, fue omiso en proporcionar a dichos deudos el inmediato, oportuno, urgente y puntual apoyo y la asesoría que requerían de acuerdo con la Ley General de Víctimas y a la de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, con lo que se les han ocasionado daños y perjuicios jurídicos y materiales, lo cual constituye una violación de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por esa negativa de asistencia a víctimas de delito, faltando con ello a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad

solidaria que la FGE debe tener frente a los ciudadanos cuando se les causan daños o perjuicios por una actividad administrativa irregular, quizá por omisión o por negligencia de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior también, al omitir aplicar en su beneficio las normas más favorables que protegen a los deudos de las dos víctimas mortales, las cuales velan por su protección, para proporcionarles ayuda provisional oportuna y rápida, asistencia y reparación integral urgente e inmediata y rehabilitación, al haber sido objeto de un hecho victimizante. Además de que debieron agilizar el trámite para la respectiva reparación integral urgente e inmediata, para que dicha Fiscalía o la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado gestionara el correspondiente registro y obtener la referida reparación del fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral.

En ese orden de ideas, el artículo 67 de la LGV manda que la Comisión Ejecutiva de Víctimas determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta que será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Agrega que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con ella y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esto es algo que ignoraron por completo servidores públicos ministeriales que resulten involucrados cuando se encontraban desempeñando su función, al incurrir en la referida negativa, que se traduce en una omisión.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 8º, 11, fracción I; incisos a y b; 12, 16, 20, 24, fracción II; 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público y de interés general. El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal. La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daños a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

[...]

Art. 4º. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

[...]

Art. 8º. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

[...]

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas casuales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación.

[...]

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

Atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que la FGE proceda a solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que materialice la reparación del daño integral a los deudos de los finados agraviados (finado)y (finado2), en su calidad de víctimas directas del delito, para que se implementen en su favor las medidas de rehabilitación y compensación previstas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido en su agravio por la muerte de sus familiares, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las medidas de compensación deberán consistir en la reparación y consecuente pago de los daños patrimoniales generados, la reparación del daño moral sufrido por las víctimas y todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por la negativa de la asistencia a víctimas del delito, en la que incurrió el personal que resulte involucrado de la FGE del Estado, entre ellos, quienes integran la carpeta de investigación [...] en la agencia del Ministerio Público número 8 de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos.

Y en las medidas de rehabilitación se deben incluir la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas que requieran; los servicios y la asesoría jurídicos tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; y los servicios sociales orientados a

garantizar el pleno restablecimiento de sus derechos de víctima en su condición de persona y ciudadana; debiéndose otorgar un trato especial a los hijos de los dos fallecidos y a adultos mayores dependientes de éstos.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por la negativa de asistencia a víctimas de delito, merece una justa reparación integral del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos. Es la justa retribución por el menoscabo sufrido, y esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está facultada para solicitarla a favor de las víctimas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley que la rige, en cuanto establece:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

En ocasiones los criterios internacionales rebasan las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución local.

Por ello, considerando que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y que México ha reconocido su competencia, la interpretación que de ellos hace la Corte es vinculatoria para México y, por ende, para Jalisco. Al respecto, los artículos 62 y 63 establecen lo siguiente:

Artículo 62.

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II,2 que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comparta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

2 Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada.

Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, (*restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: “En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para la del daño moral, ha recurrido a los principios de equidad”.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen: “5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes”.

No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes en cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados parte.

10. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, en su proceso de armonización del derecho interno con el internacional, modificó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo que dio origen a la creación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. En esta última se regula respecto de la responsabilidad objetiva y directa del Estado que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes serán acreedores a una indemnización conforme a lo señalado en las leyes.

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, donde alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos

Lo anterior, tal como así lo dispone la Ley General de Víctimas, es de obligatoria observancia para todas las autoridades del país, por ser esta ley reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

Así, teniendo en consideración todos los hechos, evidencias y razonamientos previamente descritos y relacionados con la violación de derechos humanos en que incurrió el personal que resulte involucrado de la FGE, se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que debe tener el Estado para con la sociedad, y con base en los mencionados criterios de derecho federal e internacional y su superioridad jerárquica respecto de la ley local, este organismo considera obligado que la FGE proceda a solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco que materialice la reparación del daño integral a los deudos de los finados agraviados (finado) y (finado2), en su calidad de víctimas del delito, para que se implementen en su favor las medidas de rehabilitación y compensación previstas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido en su agravio por la muerte de sus familiares, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

[...]

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo

hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la falta cometida, aunado al de una exigencia ética y política en el sentido de que el gobierno estatal prevenga tales hechos y combata la impunidad al sancionarlos. No es sólo responsabilidad de los servidores públicos que aquí resulten involucrados en violaciones de derechos humanos, sino una responsabilidad solidaria de la dependencia de su adscripción, que está obligada a brindarle la preparación y todos los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus labores.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; 1º, 2º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; 1º, 2º, fracción I, 4º, 6º, fracciones IX, X, XV y XIX, 7º, fracciones I, III, VI, VII, VIII y XXX, 8º, párrafos primero, segundo tercero y cuarto, 9º, 11, 26, 27, 28, 30, último párrafo, 31, 34, fracciones I y II, 39 Bis, dos últimos párrafos, 42, 43, 44, primer párrafo, 45, 46, 55, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 81 de la Ley General de Víctimas; y 1º, 2º, 3º, 7º, 8º, 19, 20, 31, 42, 43 y 44 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, esta CEDHJ llega a las siguientes,

V. CONCLUSIONES

Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que resulten involucrados en los hechos indagados en el expediente de queja, materia de esta Recomendación, violaron con su ilegal e irregular actuar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por la negativa de asistencia urgente, inmediata, completa y puntual a víctimas de delito, en perjuicio de los familiares de los

finados agraviados (finado)y (finado2), en su calidad de víctimas del delito, por lo que dicta las siguientes:

Recomendaciones

A la maestra Marisela Gómez Cobos, fiscal central del Estado:

Primera. Identifique plenamente a los servidores públicos ministeriales que resulten involucrados en los hechos documentados en el expediente de queja, materia de esta Recomendación, entre ellos, quienes integran la carpeta de investigación [...] en la agencia del Ministerio Público número 8 de la Unidad de Investigación de Delitos Dolosos.

Segunda. Hecho lo anterior, ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que resulten involucrados por los hechos aquí indagados, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos que resulten involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Tercera. Se capacite de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos que resulten involucrados de la Fiscalía a su cargo, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos y, en especial, a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, como en el caso que nos ocupa, a fin de evitar que continúen transgrediendo éstos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Cuarta. Acorde con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, proceda a solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que materialice la reparación integral del daño a los deudos de los finados agraviados (finado)y (finado2), en su calidad de víctimas del delito, para que se implementen en su

favor las medidas de rehabilitación y compensación previstas en las leyes antes descritas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido en su agravio por la muerte de sus familiares, así como las circunstancias y características de éste.

Las medidas de compensación deberán consistir en la reparación y consecuente pago de los daños patrimoniales generados, la reparación del daño moral sufrido por las víctimas y todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por la negativa de la asistencia a las víctimas del delito.

En ese orden de ideas, el artículo 67 de la LGV manda que la Comisión Ejecutiva de Víctimas determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la citada ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta que será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

En las medidas de rehabilitación deben incluirse la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas que requieran; los servicios y la asesoría jurídicos tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; y los servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de sus derechos de víctima en su condición de persona y ciudadana; deberá otorgarse un trato especial a los hijos de los dos fallecidos y a adultos mayores dependientes de éstos.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 12/2017, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 71 fojas.